

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2023-00034-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 137

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al proceso Ejecutivo, Radicado bajo el No. 138363103001-2023-00034-00, informándole que a través del correo institucional se radicarón memoriales dando cuenta de la subrogación de la obligación demandada a favor del Fondo Nacional de Garantías, al igual que de la cesión de crédito por parte del Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A. CISA S.A., igualmente informo, que tales memoriales se encuentran debidamente agregados al expediente digitalizado y cargado en la plataforma tyba. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 12 de marzo de 2024.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO- Turbaco, Bolívar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO ACEPTA SUBROGACION Y CESION DE OBLIGACION

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FERNANDO ASNAWER ZULUAGA GONZALEZ CC 70383997
RADICADO	138363103001-2023-00034-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los memoriales de subrogación de la obligación demandada a favor del Fondo Nacional de Garantías, así como los de cesión de crédito por parte del Fondo Nacional de Garantías a favor de Central de Inversiones S.A. CISA S.A., procede la judicatura a pronunciarse al respecto como sigue:

Obra en el consecutivo 44 del expediente digitalizado, memorial poder conferido por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en su condición de apoderado General de Central de Inversiones S.A. – CISA S.A., a favor de la firma MONSALVO GASTELBONDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. firma que a su vez designa a la profesional del derecho ANA BEATRIZ MIONSALVO GASTELBONDO, para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, Igualmente, se observa en el consecutivo 45 de la carpeta del expediente, memorial de solicitud de reconocimiento de la subrogación efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y reconocimiento de la cesión de crédito efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

A tales solicitudes se acompañó memorial a través del cual ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en su condición de Representante Legal y/o apoderada especial de BANCOLOMBIA manifiesta al juzgado, que la entidad por ella representada recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 146.732.773,00) moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por ZULUAGA GONZALEZ FERNANDO ASNAWER identificado(a) con C.C. No. 70383997, que tal pago se realizó como se indica en la imagen que se inserta a continuación.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2023-00034-00

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
163971	8045571	615008980	ZULUAGA GONZALEZ FERNANDO ASNAWER	70383997	SIN CODEUDOR	N/A	19.04.2023	\$118.054.693
163971	8004308	5090082153	ZULUAGA GONZALEZ FERNANDO ASNAWER	70383997	SIN CODEUDOR	N/A	19.04.2023	\$28.678.080
TOTAL PAGADO								\$146.732.773

Expresa la memorialista que, en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor. En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en su condición de Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se encuentran reunidos los presupuestos legales para el reconocimiento de una subrogación, en este caso de manera parcial, de conformidad con los valores indicados en el memorial objeto de estudio, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a los memoriales visibles en los consecutivos 043 y 046, se observa que los mismos, pese a haber sido radicados en fechas diferentes, éstos dan cuenta del contrato de cesión celebrado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a través de su apoderado general, sr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, como cedentes, y la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A., a través de su apoderado General SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, como cesionaria, sobre las obligaciones que se exigen dentro del proceso de la referencia, y que por lo tanto los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2023-00034-00

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la cesión que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hace en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., respecto de los créditos contenido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a BANCOLOMBIA S.A. junto con la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.,. Por otra parte, se advierte que en la CESION DEL CREDITO el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al cesionario, en los términos del contrato de cesión de crédito celebrado.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago efectuado por éste a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 146.732.773,00), derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés No. 5090082153 y No. 6150088980, suscritos por el aquí demandado, FERNANDO ASNAWER ZULUAGA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 70383997.

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos del crédito celebrado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como cedente y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA como cesionaria, sobre los derechos involucrados en las obligaciones instrumentadas en los pagarés No. 5090082153 y No. 6150088980, suscritos por el demandado, FERNANDO ASNAWER ZULUAGA GONZALEZ, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de dicha cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, por cumplir con los requisitos legales propuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como cesionario en este asunto respecto de los derechos

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2023-00034-00

que involucran al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en las obligaciones instrumentadas en los pagarés No. 5090082153 y No. 6150088980.

TERCERO: Téngase a la sociedad MONSALVO GASTELBONDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. NIT 900712780, representada en esta oportunidad por la abogada ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO, identificada con CC 32.828.518 y TP 86891 C.S.J. como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, en los términos y para los fines contenidos en el memorial visible en el consecutivo 44 de los archivos que conforman la carpeta correspondiente al expediente digitalizado.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65428a37eb4c978dfd75aaa6884667236d8a08dc0f843d4397f029970e7a8b8**

Documento generado en 12/03/2024 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>